



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida 11 N° 15-63
Tel: (1) 8258267

Funza, Cundinamarca. Abril seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL - 2020-00595-00

DEMANDANTE: IBM DE COLOMBIA & CIA S.C.A.
jgutierrez@rsglegal.com

DEMANDADO: MAKRO COMPUTO S.A.

Proveniente del Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D.C., han arribado las presentes diligencias, las cuales fueron rechazadas con sustento en el factor territorial, pues el operador judicial señaló que al ubicarse el domicilio de la demandada en el municipio de Cota – Cundinamarca, le corresponde a este despacho avocar conocimiento de esta demanda, máxime si se tiene en cuenta que, en este caso no resulta viable aplicar lo previsto en el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P., “por cuanto al revisar el contenido del contrato de apertura de línea de crédito comercial No. 00011”, con sus respectivos anexos y adendos, no es posible establecer el lugar de cumplimiento de las obligaciones allí pactadas.

Al respecto, es preciso señalar que, de acuerdo con el factor territorial la competencia reside en el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D.C., bajo los siguientes argumentos:

Como primera medida sea preciso señalar que, si bien es cierto el núm. 1 del art. 28 del C.G.P. dispuso que la competencia se determina por el lugar del domicilio del demandado, también lo es que, el núm. 3 de ese mismo artículo, le otorgó la facultad al demandante de elegir, el lugar del cumplimiento de la obligación.

Ciertamente, se afirmó en la demanda y se sustentó con el acuerdo de voluntades, “contrato de apertura de línea de crédito comercial No. 0011”, cláusula cuarta, PAGO: Todos los pagos que el ASOCIADO deba efectuar a IBM en virtud de este contrato, deberán hacerse en el domicilio de IBM ó donde ésta le indique por escrito y para reforzar, en el pagaré suscrito como garantía, se acordó que se pagaría incondicionalmente a la orden de IBM COLOMBIA & CIA S.C.A. o de quien represente sus derechos en sus oficina ubicadas en la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 53 No. 100-25, dirección que coincide con su domicilio principal como se observa del certificado de Cámara de Comercio, fl. 43 del cuaderno digital.

Es decir que, contrario a lo afirmado por el homólogo, sí se pactó el lugar del cumplimiento de la obligación, y en virtud de ello, a la luz de lo previsto en el núm. 3 del art. 28 del C.G.P., la competencia debe recaer, por así haberlo elegido el demandante, en cabeza del Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, y además, porque se trata además de un asunto de mayor cuantía, tal cual fue señalado en el escrito genitor.

Conforme a lo reseñado y ante la declaratoria de falta de competencia por parte del Juez Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D.C., es menester provocar una colisión negativa de competencia, para que sea la honorable SALA CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA quien dirima el conflicto, en los términos del art. 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Civil del Circuito de Funza, Cundinamarca, dispone:

PRIMERO. DECLARARSE sin competencia para conocer del proceso **VERBAL** promovido por **IBM DE COLOMBIA & CIA S.C.A.** contra **M MAKRO COMPUTO S.A.**, por cuanto dicha competencia corresponde al Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D.C., dado que es el juez del lugar del cumplimiento de la obligación, conforme a la elección de la parte actora.

SEGUNDO. PROVOCAR la colisión negativa de competencias contra el Juez Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D.C.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 139 del C.G.P., remítase el expediente a la **SALA CIVIL** de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** para que dirima el conflicto.

CUARTO. COMUNICAR lo resuelto al Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D.C.; por Secretaría comuníquese a dicho despacho por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE